



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1121-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1026-2017-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: Se revoca el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI del 1 de septiembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petrolera Monterrico S.A. contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI, por la falta de presentación de nueva prueba para cada una de las infracciones imputadas.*

*Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI del 8 de febrero de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A., respecto de la conducta infractora referida a no implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*

*Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI del 8 de febrero de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A., respecto de la conducta infractora referida a no presentar la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA; lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de*

**la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.**

**Se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI del 1 de septiembre de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petrolera Monterrico S.A. contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A., respecto de la conducta infractora referida a no adoptar las medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas del Lote XV, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.**

Lima, 29 de noviembre de 2017

## **I. ANTECEDENTES**

1. Petrolera Monterrico S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petrolera Monterrico**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote XV, ubicado en los distritos de El Alto y Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura, en merito del contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos celebrado con Perupetro S.A., aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-98-EM, publicado el 18 de abril de 1998<sup>2</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral N° 1159-98-EM/DG del 11 de noviembre de 1998<sup>3</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV (en adelante, **EIA del Lote XV**).
3. A través de la Resolución Directoral N° 260-2007-MEM/AAE del 15 de marzo de 2007<sup>4</sup>, la Dgaae del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de Pozo de Desarrollo en el Lote II y Lote XV (en adelante, **EIA Semidetallado del Lote II y Lote XV**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20338598301.

<sup>2</sup> Cabe señalar que, dicho contrato fue modificado a través del artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2000-EM, publicado el 8 de enero del 2000; así como por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 034-2012-EM, publicado el 29 septiembre de 2012; y, por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 047-2014-EM, publicado el 27 diciembre de 2014.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 13.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 13.

4. Mediante Resolución Directoral N° 282-2012-MEM/AEE del 25 de octubre de 2012<sup>5</sup>, la Dgaae del Minem aprobó el Plan de Manejo Ambiental de reubicación y reforestación del Pozo 12062 Lobitos Norte – Lote XV (en adelante, **PMA del Lote XV**).
5. El 20 de agosto de 2012, del 11 al 13 de diciembre de 2012, del 20 al 22 de marzo de 2013, del 17 al 20 de marzo de 2014 y del 15 al 18 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó visitas de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular del 2012**, **Supervisión Regular del 2013** y **Supervisión Regular del 2014**) a las instalaciones del Lote XV operado por Petrolera Monterrico, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 006731, 08225, 08226, 008262, 008263, Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos y Acta de Supervisión Directa s/n° (en adelante, **Actas de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 191-2013-OEFA/DS-HID del 5 de junio de 2013, Informe de Supervisión N° 269-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio de 2013, Informe de Supervisión N° 596-2013-OEFA/DS-HID del 18 de julio de 2013, Informe de Supervisión N° 073-2014-OEFA/DS-HID del 26 de junio de 2014 e Informe de Supervisión N° 0936-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014<sup>7</sup> (en adelante, **Informes de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 750-2015-OEFA/DS<sup>8</sup> del 29 de octubre de 2015 (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1814-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de noviembre de 2016<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petrolera Monterrico.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentado por Petrolera Monterrico<sup>10</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 69-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se

<sup>5</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 13.

<sup>6</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 13.

<sup>7</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 13.

<sup>8</sup> Folios 1 a 13.

<sup>9</sup> Folios 14 a 32. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de noviembre de 2016 (Folio 33).

<sup>10</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 084300 el 21 de diciembre de 2016 (Folios 34 a 59).

<sup>11</sup> Folios 61 a 76. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 091-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 13 de enero de 2017 (Folio 60).

encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción, otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos del administrado.

8. Luego de analizados los descargos<sup>12</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI del 8 de febrero de 2017<sup>13</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico<sup>14</sup>,

<sup>12</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 7801 el 20 de enero de 2017 (Folios 78 a 105).

<sup>13</sup> Folios 126 a 144. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Petrolera Monterrico el 13 de febrero de 2017 (Folio 145).

<sup>14</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1<sup>15</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	Petrolera Monterrico no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>16</sup> (en adelante, <b>Reglamento aprobado por</b>	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>17</sup> (en	Hasta 5,600 UIT

<sup>15</sup> Mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAL, la DFSAL dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) Petrolera Monterrico habría realizado un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en el Pozo 12053 se detectó un recipiente abierto y a la intemperie conteniendo hidrocarburos.
- (ii) Petrolera Monterrico no adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo generados por fugas de hidrocarburos respecto de: los suelos impactados de 0,3 m<sup>3</sup> por el liqueo de los condensados del separador de gases del pozo AX-32; así como los suelos impactados de 0,5 m<sup>3</sup> al lado del separador de gas de pozo AX-32 y 0,5 m<sup>3</sup> ubicados dentro de una poza contigua a la plataforma del pozo AX-32; y respecto al impacto de 0,8 m<sup>3</sup> de suelos impactados con hidrocarburos ubicados al costado de la plataforma del pozo 12061.
- (iii) Petrolera Monterrico no presentó el Informe N° 325-98-DGAA/FB que recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 81.-** Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos.

<sup>17</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.3 Incumplimiento de normas relacionadas con las instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes,	Arts. 42°, 68°, 81° y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 33°, 40° y 41° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.	Hasta 5,600 UIT	

		Decreto Supremo N° 015-2006-EM).	adelante, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias).	
2	Petrolera Monterrico no adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos	Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>18</sup> (en adelante, Ley N° 28611), desarrolladas por el	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>20</sup> .	Hasta 10,000 UIT

accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general			
--	--	--	--

<sup>18</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 74.- De la responsabilidad general**  
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.  
**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

	impactados con hidrocarburos en diversas áreas el Lote XV.	artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>19</sup> .		
3	Petrolera Monterrico no presentó la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD <sup>21</sup> (en adelante, <b>Reglamento</b>	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>22</sup> .	Hasta 100 UIT

		aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.		
--	--	--	--	--

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>21</sup> **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,** publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013. Cabe precisar que dicho reglamento fue derogado mediante el artículo 2° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD.

**Artículo 18.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.

<sup>22</sup> **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

		aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD).	
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petrolera Monterrico el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Petrolera Monterrico no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051.	Implementar un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos de las cantinas de los pozos 333-A, AX-32 y 12051 del Lote XV.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declaró responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: Un informe detallado sobre la implementación de un sistema de recolección y tratamiento de los fluidos de las cantinas de los pozos 333-A, 12051 y AX-32 del Lote XV, que incluya el cronograma de trabajo, con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

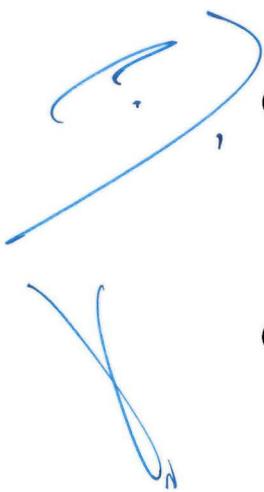
N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	Petrolera Monterrico no adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas el Lote XV.	Presentar el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS) autorizado por la autoridad competente, el cual deberá incluir las acciones de remediación para las áreas contaminadas con hidrocarburos próximas al pozo AX-32 del Lote XV. Ello de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM <sup>23</sup> .	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declaró responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: Presentar el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS) autorizado por la autoridad competente, el cual deberá incluir las acciones de remediación para las áreas contaminadas con hidrocarburos próximas al pozo AX-32 del Lote XV. Ello de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. De no contar con el mencionado Plan, deberá presentar fotografías (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84), así como resultados de monitoreo de calidad de suelos del total de áreas de contaminadas con hidrocarburos del Pozo AX-32. Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes.
3	Petrolera Monterrico no presentó la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.	Presentar a la DS la documentación que acredita las acciones de remediación en las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declaró responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, la documentación que acredite las acciones de remediación realizada a las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, con las vistas fotográficas correspondientes fechadas y en coordenadas UTM WGS84, la cual deberá ser presentada a la DS.

Fuente: Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

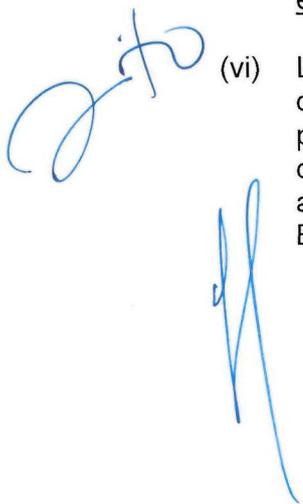
10. La Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

<sup>23</sup> Cabe señalar que si bien en la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI se indica como obligación la conducta infractora, en la misma resolución se indicó como "forma de acreditar el cumplimiento de la obligación" que la obligación de la medida correctiva comprendía la presentación del PDS; o, la presentación de fotografías, así como resultados de monitoreo de calidad de suelos del total de áreas de contaminadas con hidrocarburos del Pozo AX-32. Del mismo modo, debe indicarse que posteriormente mediante la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI indicó la obligación a cumplirse como medida correctiva.

Conducta infractora N° 1: Respecto a no implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051.

- 
- (i) La primera instancia señaló que, conforme con el artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Petrolera Monterrico, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de contar con un sistema de contención de fugas y derrames en las plataformas en tierra, con la finalidad de evitar algún impacto al ambiente.
  - (ii) Sin embargo, la DFSAI precisó que la DS, durante la supervisión efectuada del 17 al 20 de marzo de 2014, constató que los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051 no contaban con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, conforme al acta de supervisión y los registros fotográficos del informe de supervisión correspondiente a dicha fecha.
  - (iii) Asimismo, de la revisión de la mencionada fotografía, la DFSAI señaló que se aprecia que el pozo AX-32 presenta la cantina impermeabilizada con geomembrana, no obstante "(...) el administrado no indica sobre el sistema de recolección y tratamiento de los fluidos que se podría depositar en la cantina".
  - (iv) Por ello, la primera instancia señaló que el administrado no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051, por lo que quedó acreditada su responsabilidad por el incumplimiento del artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
  - (v) Por otro lado, la DFSAI señaló que, de la revisión de los escritos presentados por el administrado, no se advirtió información relacionada a los sistemas de recolección y tratamiento a implementar para los fluidos que se acumulen en las cantinas, por lo que dictó la medida correctiva establecida en el numeral 1 en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Conducta infractora N° 2: Respecto a no adoptar las medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas el Lote XV.

- 
- (vi) La primera instancia indicó que el administrado, como titular de la actividad de hidrocarburos, es responsable por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades por acción u omisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611 y el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (vii) No obstante, la DFSAI precisó que la DS, durante la supervisión efectuada del 15 al 18 de octubre de 2014, detectó que el administrado ocasionó impactos negativos al ambiente como consecuencia de sus actividades de hidrocarburos, pues habían suelos impactados con hidrocarburos en una poza ubicada aproximadamente a 10 metros de la plataforma del pozo AX-32, conforme al acta de supervisión y los registros fotográficos del informe de supervisión correspondiente a dicha fecha.
- (viii) Asimismo, la primera instancia señaló que la DS tomó una muestra compuesta en cuatro puntos en el suelo de la poza contigua al pozo AX-32, con la finalidad de verificar el impacto ambiental. De los resultados de dichas muestras se indicó que se superan los valores permitidos por el ECA suelo en 1468,2%.
- (ix) Con relación al argumento presentado por el administrado referido a que la fuga de líquidos de gas natural en el suelo impactado constituye un hecho determinante de tercero; la DFSAI precisó que, dado la conducta infractora imputada, resulta irrelevante la determinación de quién realizó la acción del robo de líneas mencionada por el administrado, toda vez que el supuesto de hecho típico está referido a las medidas de prevención de impactos negativos en el suelo del Lote AX-32, que el administrado no realizó.
- (x) Respecto al argumento del administrado referido a que la Poza AX-32 es un pasivo ambiental dejado por anteriores operadores y que no tiene la obligación de remediar dicha zona, la primera instancia realizó la búsqueda en el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos<sup>24</sup> y la primera actualización del referido inventario<sup>25</sup>, donde apreció que el pasivo ambiental identificado por el Minem en el Lote XV más cercano se encuentra a 259,97 metros y corresponde a un pozo abandonado y restos de residuos, por lo que corroboró que los hallazgos encontrados no corresponden a un área identificada como pasivo ambiental.
- (xi) Asimismo, sobre la subsanación de la conducta infractora al realizar trabajos de reparación en la línea del separador que alimenta de gas natural el pozo AX-32, así como el retiro de tierra contaminada y limpieza de las zonas impactadas; la DFSAI señaló que el administrado mencionó en sus descargos que implementó las medidas correctivas propuestas por el órgano instructor, al momento de la imputación de cargos, esto es con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no puede ser entendida como una subsanación voluntaria, esto es como una condición eximente de responsabilidad en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (xii) En atención a ello, la DFSAI indicó que quedó acreditado que Petrolera Monterrico no adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos en el

<sup>24</sup> Publicación de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre de 2014.

<sup>25</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM del 18 de enero de 2016.

suelo de diversas áreas del Lote XV, generados por fugas de hidrocarburos; por lo que es responsable por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611.

- (xiii) Por otro lado, la DFSAI señaló que, de la revisión de las fotografías N°s 4 y 5 del escrito con Registro N° 7801 se aprecia que el administrado realizó la limpieza del área de la poza recogiendo y disponiendo el suelo contaminado, sin embargo las fotografías no permiten determinar las acciones de remediación realizadas en dicha área correspondiente al pozo AX-32 y, teniendo en consideración que dicha conducta generó alteración negativa en el ambiente, existen consecuencias que se deben corregir o revertir. Por lo tanto, la DFSAI indicó que debe imponerse la medida correctiva establecida en el numeral 2 en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Conducta infractora N° 3: Respecto a no presentar la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.

- (xiv) La primera instancia señaló que el administrado, como titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a presentar la documentación requerida por la autoridad de supervisión, que evaluará la entrega oportuna y el contenido de la información que haya sido solicitada, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 8° y 18° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

- (xv) No obstante, la DFSAI precisó que la DS, durante la supervisión efectuada del 15 al 18 de octubre de 2014, requirió al administrado documentar las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, conforme al acta de supervisión y el informe de supervisión correspondiente a dicha fecha.

- (xvi) La primera instancia señaló que la documentación solicitada por el OEFA no corresponde a los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada por la DS y que es materia del presente procedimiento, sino a las acciones de remediación que debió cumplir el administrado conforme al compromiso ambiental asumido y que consta en la Sexta Observación del Informe del levantamiento de observaciones del EIA del Lote XV<sup>26</sup>.

- (xvii) Asimismo, la DFSAI indicó que, de la revisión de los escritos de descargos, el administrado no presentó medios probatorios o argumentos que desvirtúe el hecho imputado en el presente extremo. Por ello, agregó que el administrado es responsable por el incumplimiento del artículo 18° del

<sup>26</sup>

Con relación a dicha obligación, la DFSAI indicó lo siguiente:

*"95. En dicho documento, Petrolera Monterrico, asumió el compromiso de remediar las zonas impactadas por derrame de petróleo por sus operaciones en el Lote XV, así como de las zonas impactadas por derrame de petróleo que hubiera recibido en el lote de acuerdo a su contrato".*

Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, pues no presentó la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.

(xviii) Finalmente, la primera instancia señaló que, de los documentos revisados, se aprecia que la conducta ha generado una alteración negativa en el ambiente, existiendo consecuencias que se deben corregir o revertir, por lo que ordenó la medida correctiva establecida en el numeral 3 en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

11. El 6 de marzo de 2017, Petrolera Monterrico interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI<sup>27</sup>, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1:

a) Señaló que instaló las cantinas impermeabilizadas en las bocas de los pozos con geomembrana de 1,5 milímetros de espesor y presentó fotografías para acreditar dicha implementación. Asimismo, que nunca ha habido observaciones de este tipo, pues con estas implementaciones se han levantado las observaciones sobre "(...) *implementación de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrame*". En ese sentido, alegó que no existe conducta infractora y "(...) *no hay medida correctiva*".

Respecto a la conducta infractora N° 2:

b) Indicó que el evaluador del expediente confunde y cree que el chute de llegada de gas combustible del pozo 12051 al pozo AX-32 ha derramado líquidos de gas natural y que esos líquidos llegaron a la poza de lodos de perforación del pozo AX-32, cuando son casos diferentes.

c) El administrado señaló que, en su gestión no ha generado impactos, lo encontrado es una poza de perforación de lodos donde se han enterrado residuos peligrosos como disposición final dentro de estas pozas. Asimismo, agregó que hasta que estas pozas de lodos no ingresen al inventario de suelos contaminados o Inventario de Pasivos Ambientales, "*debemos legislar juntos y no es justo que tengamos que remediar una poza de lodos de un pozo que no hemos perforado*".

d) Asimismo, el administrado adjuntó fotografías del año 1991 y 1992 correspondientes a la gestión anterior a la suya, "(...) *donde se evidencian comportamientos no buenos en comportamiento o desempeño ambiental*". Por otro lado, señaló que la Ley N° 29134 es posterior a su contrato y que dicho contrato no establece su responsabilidad de los pasivos ambientales dejados por operadores anteriores, por lo que no realizará la remediación

<sup>27</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 20310 el 6 de marzo de 2017 (Folios 147 a 183).

del suelo natural impactado con hidrocarburos. Al no existir conducta infractora, el administrado alegó que "(...) *no hay medida correctiva*".

Respecto a la conducta infractora N° 3:

- e) El administrado indicó que está recopilando la información para que en el plazo solicitado pueda entregar la información al OEFA y cumpla con la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI.
12. El 1 de septiembre de 2017, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI<sup>28</sup>, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) La primera instancia declaró improcedente el extremo referido a las conductas infractoras N°s 1 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, pues la DFSAI consideró que el administrado no presentó nueva prueba y sólo es procedente para la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse presentado veinticinco (25) fotografías, las cuales no formaban parte del expediente.
- (ii) Con relación al extremo referido a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración, pues de la revisión de las nuevas fotografías concluyó que tales lugares corresponden al Lote II y no al Lote XV, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Respecto al argumento del administrado referido a que él no remediará la zona impactada, toda vez que constituye un pasivo ambiental dejado por otros operadores y en consecuencia corresponde al Estado asumir dicha remediación; la primera instancia indicó que los suelos afectados con hidrocarburos detectados durante la supervisión no son pasivos ambientales al no aparecer en el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Minem. En ese sentido, no corresponde al Estado asumir la remediación, sino al administrado.

13. El 10 de octubre de 2017, Petrolera Monterrico interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI<sup>29</sup>, argumentando lo siguiente:

Respecto de la conducta infractora N° 1

- a) El apelante precisó que:

<sup>28</sup> Folios 189 a 192. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Petrolera Monterrico el 20 de setiembre de 2017 (Folio 193).

<sup>29</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 74145 el 10 de octubre de 2017 (Folios 195 a 210).

“(…) los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados, al que hace referencia el artículo 81° del RPAAH, constituyen medidas que están orientadas a proteger la calidad de los componentes ambientales (suelos, aguas subterráneas, entre otros), ante la eventual ocurrencia de una fuga y/o derrame de hidrocarburos”.

(Subrayado original)

- b) Con ello en cuenta, el administrado indicó que, siguiendo la finalidad del referido artículo, realizó la instalación de cantinas impermeabilizadas en la boca de los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051 del Lote XV, con geomembrana de 1,5 milímetros de espesor, lo cual acreditó en su recurso de reconsideración que evidencian “el sistema de implementación de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrame” referido en el artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- c) En esa línea, el recurrente precisó que el OEFA, en anteriores supervisiones ambientales ya se ha pronunciado respecto a este tipo de infracción<sup>30</sup>, habiendo señalado que la implementación en la boca de pozo de la cantina impermeabilizada con geomembrana no requiere la instalación de otras facilidades, puesto que cumple con la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
- d) En ese sentido, el administrado señaló que no existe conducta infractora, pues la misma carece de sustento técnico-legal, siendo ello así no corresponde el dictado de la medida correctiva en el presente caso.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- e) Petrolera Monterrico alegó que no ha generado impactos en el Lote XV. Asimismo, lo detectado en la supervisión es una poza de perforación de lodos que es a la vez pasivo ambiental, pues el anterior operador del lote enterró residuos peligrosos (lodos y cortes de perforación) como disposición final dentro de esta poza, práctica habitual ante la inexistencia de normativa ambiental en el subsector hidrocarburos.
- f) Asimismo, con relación a su inclusión en los inventarios de pasivos ambientales, el administrado indicó que:

<sup>30</sup>

Sobre el medio probatorio que sustenta dicha posición el administrado señaló que:

*“A manera de prueba sobre lo antes mencionado, presentamos la observación N° 2, incluida en el Acta de supervisión de la visita de supervisión directa del OEFA, a cargo del Ing. Roberto Muñoz, realizada del 15 al 19 de setiembre del 2015 al Lote II, en la cual se consigna la observación relacionada a la falta de implementación de un sistema de protección y contención (claramente el supervisor hace referencia a las cantinas), que evite que las fugas y derrames de crudo contaminen el suelo natural, en varios pozos, y, como acción de corrección se concluyó que el administrado deberá presentar un cronograma actualizado y avances de la implementación del sistema de protección y contención, colocando entre parentesis “cantinas”.*

*“(…) OEFA señala que si fuera un pasivo ambiental generado por otras empresas en gestiones anteriores, el mismo debería estar incluido en los inventarios de pasivos ambientales publicadas por el MINEM. No obstante, debe mencionarse que, los inventarios de pasivos ambientales hasta la fecha, están enfocados bajo el formato de pozos abandonados, y algunos como pozos abandonados con su plataforma contaminada con restos de hidrocarburos, que obedece a lo dispuesto en la ley de pasivos ambientales, hasta antes de la publicación del ECA suelos”.*

- g) En esa línea, el administrado indicó que en el contrato del Lote XV no existe ninguna disposición que obligue al mismo a asumir la remediación de los pasivos ambientales de anteriores operadores del referido lote. En ese sentido, las pozas de lodos construidas en gestiones anteriores y que constituyen un pasivo ambiental, deben ingresar al inventario de Pasivos Ambientales del Minem, por contener suelos contaminados, previa identificación del OEFA en el marco de su competencia.
- h) Por otro lado, el recurrente indicó que la Ley N° 29134 se publicó de manera posterior al contrato que celebró Perupetro S.A. y que dicho contrato no establece la responsabilidad de los pasivos ambientales dejados por anteriores operadores. Por ello, el administrado señaló que no realizará la remediación del suelo natural impactado por hidrocarburos, siendo que no existe conducta infractora, por lo que no aplica una medida correctiva.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- i) El apelante señaló que ha realizado la limpieza de los pozos que le fueron entregados por Perupetro S.A. corrigiendo el mal manejo que se les daba. Asimismo, con relación a la “sexta observación” del informe de levantamiento de observaciones del EIA del Lote XV, el administrado indicó que de acuerdo a su contrato de concesión se comprometió a cumplir con el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 046-93-EM, así como asumir la remediación de las zonas impactadas por derrames de petróleo producto de nuestras operaciones y de las zonas impactadas por derrames de petróleo que hubiera recibido en el lote de acuerdo al contrato. Sobre ello, precisó que en ninguna de las cláusulas del contrato se hace referencia expresa a la obligación de remediar las zonas impactadas<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> El administrado hizo referencia a la siguiente cláusula:

*“(…) No es el caso de las zonas impactadas por derrames de petróleo en los pozos AX-10 y AX-32, que son pozos ubicados en el Lote XV a casi un kilómetro del lindero más cercano que es el Lote X pero que son explotados por una compañía ajena al contrato del Lote XV y sin la autorización de PETROLERA MONTERRICO S.A.; todo esto es de conocimiento de PERUPETRO S.A.*

*“(…) Igual situación sucede a la fecha con el pozo 333-A, el que todavía no nos ha sido entregado formalmente y que también tiene el mismo problema de abandono y derrame de hidrocarburos”.*

*(Subrayado original)*

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>32</sup>, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)<sup>33</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>33</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)

<sup>34</sup> **LEY N° 29325.**

17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>35</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>36</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>37</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>38</sup>, y en los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>39</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización

#### Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>35</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>36</sup> **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>37</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>38</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>39</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>40</sup>.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>41</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>42</sup>.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

- 
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>41</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. **Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

- (ii) derecho fundamental<sup>43</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>44</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>45</sup>.
24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>46</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

27. En el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

<sup>43</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>44</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>45</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Administrativo General<sup>47</sup> (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**) se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.

28. En esa línea, en el literal c) del artículo 6° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones<sup>48</sup>.
29. El 6 de marzo de 2017, Petrolera Monterrico interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI, indicando que instaló las cantinas impermeabilizadas en las bocas de los pozos con geomembrana de 1,5 milímetros de espesor y presentó fotografías para acreditar dicha implementación respecto a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y que se encontraba recopilando la información para cumplir con la medida correctiva respecto la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
30. Adicionalmente, respecto a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la citada resolución, el administrado presentó dos (2) fotografías que presentarían los pasivos ambientales dejados por los operadores anteriores y veinticinco (25) fotografías que presentaban las acciones contrarias a la protección ambiental de las gestiones anteriores.
31. Mediante la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó que el administrado solo había presentado nueva prueba respecto a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que se avocó al conocimiento del fondo de la cuestión controvertida, y declaró infundado el recurso de reconsideración en dicho extremo.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

##### **Artículo 217.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>48</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

##### **Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

32. Por otro lado, respecto de los extremos referidos a las conductas infractoras N<sup>os</sup> 1 y 3 del Cuadro N<sup>o</sup> 1 de la presente resolución, la DFSAI consideró que Petrolera Monterrico no había cumplido con presentar nueva prueba que pueda ser valorado, por lo que declaró improcedente el recurso en los mencionados extremos.
33. Al respecto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N<sup>o</sup> 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014<sup>49</sup> la cual señala lo siguiente:

*"39. A partir del análisis de los medios probatorios aportados, la DFSAI determinó que la administrada solo había presentado nueva prueba respecto a la imputación referencia a que la cantera norte no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentos, los que discurren hacia las lagunas ubicadas aguas abajo (Infracción N<sup>o</sup> 5). Por tanto, declaró improcedente el recurso de reconsideración en cuanto a las otras imputaciones (Infracciones N<sup>os</sup> 1, 2, 3 y 4), pues consideró que (...) [la administrada] no presentó nueva prueba respecto a las mismas.*

*40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca **de alguno de los puntos materia de controversia.***

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, **no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado**, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración (...)"*

(Énfasis agregado)

34. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
35. En el presente caso, esta sala considera que la interpretación efectuada por la primera instancia, a efectos de resolver la cuestión controvertida planteada ante

<sup>49</sup> El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha reiterado dicho criterio en las Resoluciones N<sup>os</sup> 055-2014-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2014, 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017, 008-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo de 2017 y 033-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017.

ella no se condice con el contenido de la citada resolución, que constituye fuente de derecho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>50</sup>.

36. En ese sentido, este colegiado ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1, por lo que –de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>51</sup>–, concluye que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI, respecto de los extremos referidos a las conductas infractoras N°s 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
37. No obstante lo indicado, y en aplicación del criterio jurisprudencial citado en los considerandos precedentes, esta sala considera que la DFSAI no debió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petrolera Monterrico en los extremos referidos a las conductas infractoras N°s 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, sino, por el contrario, analizar los medios probatorios y los argumentos ofrecidos por el administrado. En consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto declaró improcedente el recurso de reconsideración, respecto de los extremos referidos a las conductas infractoras N°s 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
38. Finalmente, atendiendo a que esta sala cuenta con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado, se procederá a la evaluación de las referidas conductas infractoras.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

39. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrolera Monterrico por no implementar un sistema de contención,

<sup>50</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.7 La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.

<sup>51</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051 (conducta infractora N° 1).

- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrolera Monterrico por no adoptar las medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas el Lote XV (conducta infractora N° 2).
- (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrolera Monterrico por no presentar la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA (conducta infractora N° 3).

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrolera Monterrico por no implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051 (conducta infractora N° 1)

40. Sobre el particular, debe mencionarse que en el artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM –cuyo incumplimiento es imputado al administrado– se prevé lo siguiente:

**Artículo 81°.-** Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de **contención, recolección y tratamiento** de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos.

(Énfasis agregado)

41. Como puede apreciarse, el artículo antes citado ha considerado –para el caso de plataformas en tierra– que el titular de la actividad de hidrocarburos cuente con un sistema que incluya la contención, la recolección y el tratamiento de fugas y derrames, siendo que el sistema de contención debe ser equivalente al sistema de contención en el manejo de hidrocarburos líquidos.

42. En el mismo sentido, sobre el sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos<sup>52</sup>– el Tribunal de Fiscalización Ambiental

---

<sup>52</sup> Esta obligación del sistema de contención también está contenida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM:

**Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad

ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>53</sup> que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores como por ejemplo, del material o del tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse<sup>54</sup>).

43. En esa misma línea, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.
44. A mayor abundamiento, sobre los sistemas de contención es relevante anotar de manera referencial, lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, **EPA**) respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

*“(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:*

- (1) **“Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.**
- (2) *La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.*
- (...)
- (4) *Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.*
- (5) *Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible,*

MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención”.

<sup>53</sup> Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en: Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015 y Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015.

<sup>54</sup> El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha concluido en el considerando 49 de la Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015 y el considerando 84 de la Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015, lo siguiente:

*“(...) dependerá de cada caso en concreto el hecho de poder concluir que un titular de la actividad de hidrocarburos cumple o no con lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM o con lo dispuesto actualmente en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM [contar con sistemas de contención en la manipulación de hidrocarburos], ya que para ello deberán tomarse en consideración criterios tales como el tipo de sustancia química o el volumen de la sustancia química a almacenarse”.*

(Énfasis agregado)

ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección<sup>55</sup>.

(Énfasis agregado)

45. Sumado a ello, según las directrices de la Agencia de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional, la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza<sup>56</sup>.
46. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema<sup>57</sup> de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente.
47. Ahora bien, tal como este Tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos<sup>58</sup>, la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames que contempla el artículo 81° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo (que el sistema de contención contuvo) y su posterior tratamiento.

<sup>55</sup> Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. *Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención*. Disponible en: [http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264\\_1175&rqn=div8](http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264_1175&rqn=div8) (traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental).  
Nótese que el texto original en inglés señala:

(b) A containment system must be designed and operated as follows:

(1) A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed;

(2) The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;

(...)

(4) Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and

(5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.

<sup>56</sup> Environment Protection Authority. *Liquid Storage. Guidelines. Bunding and Spill Management* (EPA: South Australia, 2012), p. 2.  
Disponible en: [http://www.epa.sa.gov.au/files/47717\\_guide\\_bunding.pdf](http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bunding.pdf) (traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental).

<sup>57</sup> De acuerdo con la Real Academia Española el sistema es:  
1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.  
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.  
Ver: <http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>

<sup>58</sup> Ver Resolución N° 042-2016-OEFA/TFA-SEE del 3 de junio de 2016 y Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SME del 14 de noviembre de 2016.

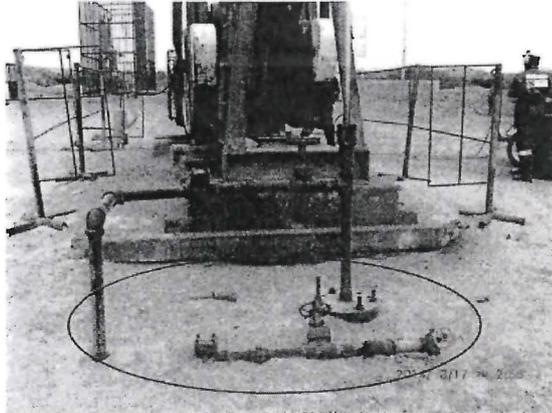
48. Partiendo de ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta sala procederá a analizar si, al momento de realizada la Supervisión Regular 2014, Petrolera Monterrico contaba con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames. Para dichos efectos, se analizarán los alcances del sistema que –de acuerdo con el administrado– cumplirían con las finalidades previstas para este tipo de sistemas.
49. La DS en el Informe N° 073-2014-OEFA/DS-HID correspondiente a la supervisión realizada del 17 al 20 de marzo de 2014, detectó respecto del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas de los pozos 333-A, AX-32 y 12051, lo siguiente:

**“8. HALLAZGOS**

<p><b>Hallazgo N° 01:</b>  <i>Durante la presente supervisión se verificó que los pozos 333 A, AX-32 y 12051 (productivos), no presentan sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas, equivalentes a los sistemas de contención.</i></p>	<p><b>Sustento:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro fotográfico de la supervisión, ver Anexo II, fotografías N° 2, 21 y 30.</li> </ul>
<p><b>Análisis Técnico:</b>  <i>Al respecto, y en consideración que los pozos indicados son productivos, y están ubicados en tierra, éstos deberían presentar sistemas que puedan contener o retener el hidrocarburo en caso de presentarse una fuga continua o derrame por el cabezal del pozo. De producirse una fuga o derrame en una plataforma que no presente sistema de contención, se tendría mayor cantidad de suelo impregnado con hidrocarburo. Por tanto, la importancia de los sistemas de contención radica en disminuir y/o minimizar los impactos en suelo por hidrocarburos.</i></p>	

50. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 2, 21 y 30 del Informe N° 073-2014-OEFA/DS-HID, que se aprecian a continuación:

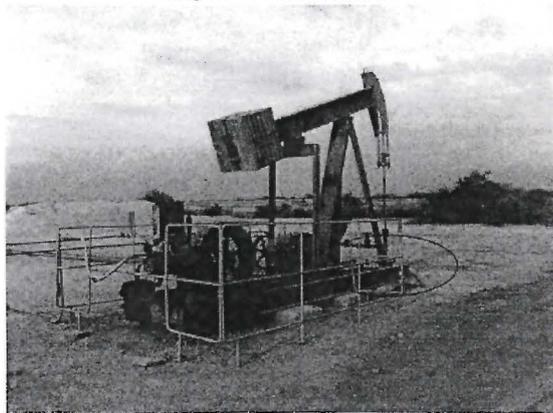
Fotografía N° 2. Pozo 333 A



Se observa que el pozo 333 A, no presenta sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames

Handwritten blue ink signature or initials.

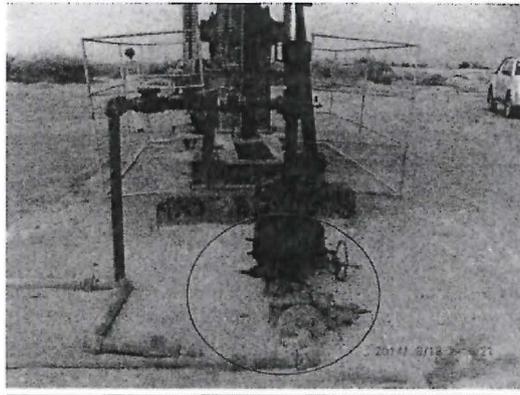
Fotografía N° 21. Pozo AX-32



Pozo AX-32, operativo, No se verificó fugas y/o derrames de hidrocarburo. No presenta cantina y/o muro de contención.

Handwritten blue ink signature or initials.

Fotografía N° 30. Pozo 12051



Pozo 12051, operativo. No presenta sistema de contención.

51. En ese sentido, se encuentra debidamente acreditado que Petrolera Monterrico no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051, durante la supervisión realizada del 17 al 20 de marzo de 2014.
52. Asimismo, sobre la base de los medios probatorios aportados por la Administración (Acta de Supervisión y el registro fotográfico), la DFSAI concluyó que el administrado no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051.
53. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado precisó que:

*(...) los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados, al que hace referencia el artículo 81° del RPAAH, constituyen medidas que están orientadas a proteger la calidad de los componentes ambientales (suelos, aguas subterráneas, entre otros), ante la eventual ocurrencia de una fuga y/o derrame de hidrocarburos.*

(Subrayado original)

54. Con ello en cuenta, el administrado indicó que, siguiendo la finalidad del referido artículo, realizó la instalación de cantinas impermeabilizadas en la boca de los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051 del Lote XV, con geomembrana de 1,5 milímetros de espesor, lo cual acreditó en su recurso de reconsideración que evidencian "el sistema de implementación de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrame" referido en el artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
55. Al respecto, de la revisión de las fotografías señaladas por el administrado en su

recurso de reconsideración<sup>59</sup>, se advierte que una fotografía corresponde a la poza 333-A –materia de análisis en el presente acápite–, la cual se muestra a continuación:

LOBITOS-POZO 333A-LOTE XV



56. Cabe señalar que, la fotografía presentada correspondería al anexo denominado “Fotografías de Manejo de Instalaciones Gestiones Anteriores. Lote II. Año 1991”, siendo ello así es oportuno mencionar que: (i) de la revisión de la misma no se puede acreditar que se hayan implementado sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames que contempla el artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme al sistema descrito en el considerando 47 de la presente resolución y (ii) si bien la misma menciona en su rótulo al Lote XV, no se encuentra georreferenciada para determinar si corresponde al mencionado lote en cuestión, ni se encuentra fechada.
57. Asimismo, debe indicarse que, de la revisión de las fotografías correspondientes a la Carta PM-GER-0019-2014<sup>60</sup> y las fotografías de los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>61</sup>, se observa la colocación de una geomembrana en la base de los pozos AX-32, 12051 y 333-A; sin embargo, no es posible advertir si la colocación de la geomembrana al nivel de la superficie del terreno permita contener los hidrocarburos en caso de un derrame o una fuga.
58. Además, no resulta posible advertir la presencia de un mecanismo de recolección y tratamiento de los hidrocarburos contemplado en el artículo 81° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme a lo indicado en el considerando 47 de la presente resolución.

<sup>59</sup> Folios 147 a 183.

<sup>60</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 13.

<sup>61</sup> Folios 78 a 105.

59. Por otro lado, el recurrente precisó que el OEFA, en anteriores supervisiones ambientales ya se ha pronunciado respecto a este tipo de infracción<sup>62</sup>, habiendo señalado que la implementación en la boca de pozo de la cantina impermeabilizada con geomembrana no requiere la instalación de otras facilidades, puesto que cumple con la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
60. En ese sentido, el administrado señaló que no existe conducta infractora, pues la misma carece de sustento técnico-legal, siendo ello así no corresponde el dictado de la medida correctiva en el presente caso.
61. Sobre este punto, debe indicarse que el extremo del acta de supervisión presentado por el administrado<sup>63</sup> hace referencia a:

*“HALLAZGO N° 2: Durante la supervisión de los pozos productores del Lote II, se evidenció la falta de un sistema de protección y contención (Cantinas), que evite que las fugas y derrames de crudo contaminen el suelo natural (...)*

*El administrado deberá presentar un cronograma actualizado y avances de la implementación del sistema de protección y contención (Cantinas)”.*

62. En ese sentido, debe indicarse que en la supervisión mencionada por el administrado solamente se referían a un sistema de protección y contención, contrariamente a la conducta infractora materia de análisis, pues en el acta de supervisión correspondiente a su supervisión y en el Informe N° 073-2014-OEFA/DS-HID se encuentran referidos a un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, comprendidos en el artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM –normativa sustantiva imputada para dicha conducta infractora–. Cabe reiterar que no es posible advertir si la colocación de la geomembrana al nivel de la superficie del terreno permita contener los hidrocarburos en caso de un derrame o una fuga, tal como se mencionó en el considerando 57 de la presente resolución.
63. Asimismo, teniendo en cuenta los considerandos 49 y 50 de la presente resolución, se puede concluir que la conducta infractora materia de análisis tiene un sustento técnico-legal, pues de los medios probatorios mencionados en dichos considerandos y conforme lo establecido en el artículo 81° del Reglamento

<sup>62</sup> Sobre el medio probatorio que sustenta dicha posición el administrado señaló que:

*“A manera de prueba sobre lo antes mencionado, presentamos la observación N° 2, incluida en el Acta de supervisión de la visita de supervisión directa del OEFA, a cargo del Ing. Roberto Muñoz, realizada del 15 al 19 de setiembre del 2015 al Lote II, en la cual se consigna la observación relacionada a la falta de implementación de un sistema de protección y contención (claramente el supervisor hace referencia a las cantinas), que evite que las fugas y derrames de crudo contaminen el suelo natural, en varios pozos, y, como acción de corrección se concluyó que el administrado deberá presentar un cronograma actualizado y avances de la implementación del sistema de protección y contención, colocando entre parentesis “cantinas”.*

<sup>63</sup> Acta de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión regular del 15 de setiembre de 2015 al 19 de setiembre de 2015 efectuada a Petrolera Monterrico en el Lote II.

aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, queda acreditado que Petrolera Monterrico no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en el presente extremo.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

64. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>64</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
65. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
66. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de las fotografías correspondientes a la Carta PM-GER-0019-2014<sup>65</sup>, no se advierte que el administrado haya subsanado la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
67. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

<sup>64</sup> **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**  
**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
**f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.**  
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.  
b) Otros que se establezcan por norma especial."  
(...)

<sup>65</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 13.

**VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrolera Monterrico por no adoptar las medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas el Lote XV (conducta infractora N° 2)**

68. Cabe mencionar que en el artículo 74° de la Ley N° 28611 se señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sea por acción u omisión.
69. Asimismo, en el artículo 75° de la Ley N° 28611 se establece que el titular de operaciones debe adoptar medidas de prevención del riesgo o daño ambiental en la fuente generadora del mismo, así como medidas de conservación y de protección ambiental en cada etapa de sus operaciones.
70. Dichas normas han sido desarrolladas en el subsector hidrocarburos por el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones o sean provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
71. Según las disposiciones antes citadas, se desprende que el régimen de responsabilidad ambiental contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo.
72. Con ello en consideración, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta Sala procederá a analizar si, al momento de realizada la Supervisión Regular 2014, Petrolera Monterrico efectuó las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo.
73. La DS en el Informe N° 0936-2014-OEFA/DS-HID correspondiente a la supervisión realizada del 15 al 18 de octubre de 2014, el supervisor detectó lo siguiente:

**"8. HALLAZGOS**

<b>Hallazgo N° 02:</b> 2.1 En una poza contigua, ubicada a aproximadamente 10 metros de la plataforma del Pozo AX 32 (Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0475628, Norte: 9511074; Este: 0475627, Norte: 9511047; Este: 0475612, Norte: 9511049 y Este: 0475616, Norte: 9511078) se detectó suelos	<b>Sustento:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Fotos N° 31, 32, 33, 34 y 35. Ver anexo II.</li><li>• Acta de Supervisión. Ver anexo I.</li><li>• Registro N° 2014E01-043341. Ver anexo IV</li></ul>
--	---

<p><i>impactados con hidrocarburos.</i>  <i>En esta poza además, se verificó que a nivel de superficie se encuentran expuestos filtros en estado de oxidación.</i>  <i>Al respecto, el OEFA tomó una muestra compuesta (muestra de código XV-SU2) en 04 puntos de dichos suelos a una profundidad de 20 a 30 centímetros, cuyos resultados del parámetro de la Fracción de hidrocarburos (C5-C10) para uso de suelo comercial/industrial/extractivo fue de 7841 mg/Kg, valor que sobrepasa el Estándar de Calidad Ambiental para el Suelo.</i></p>	<p>(10).          • Registro N° 2014-E01-048421. Ver anexo IV (11).</p>
<p><b>Análisis Técnico:</b>          (...) <i>2) Del monitoreo de suelos por el OEFA</i>  <i>En una poza, ubicada a un extremo de la plataforma del Pozo AX 32 se detectó organolépticamente suelos contaminados con hidrocarburos; por lo que, el OEFA tomó en dicho lugar una muestra compuesta en 04 puntos (Cuadro N° 15) a una profundidad de 20-30 centímetros, específicamente en las Coordenadas UTM, WGS 84 (Este: 0475625, Norte: 9511085; Este: 0475621, Norte: 9511057; Este: 0475619, Norte: 9511055 y Este: 0475614, Norte: 9511053).</i>  <i>De acuerdo al Informe de Ensayo N° S-14/30426 (ver anexo III.3 del presente Informe de Supervisión), se observa que los resultados de la muestra XV-SU2, en el parámetro Fracciones de Hidrocarburos (C5-C10) el valor registrado fue de 7841 mg/kg (Cuadro N° 16), el cual supera el ECA de Suelo (Uso de suelo: Suelo Industrial) siendo su nivel máximo para dicho parámetro 500 mg/Kg.</i>          (...)</p>	
<p><b>Medida de carácter particular</b>          (...) <i>En tal sentido, se dispone que PETROMONT realice acciones que correspondan para remediar los suelos contaminados con petróleo dispuestos en dicha poza, a fin de dar cumplimiento a los Artículos N° 2 y 3 del D.S. N° 002-2014-MINAM, Disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Suelo.</i></p>	

74. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 31, 32, 33, 34 y 35 del Informe N° 0936-2014-OEFA/DS-HID, que se aprecian a continuación:

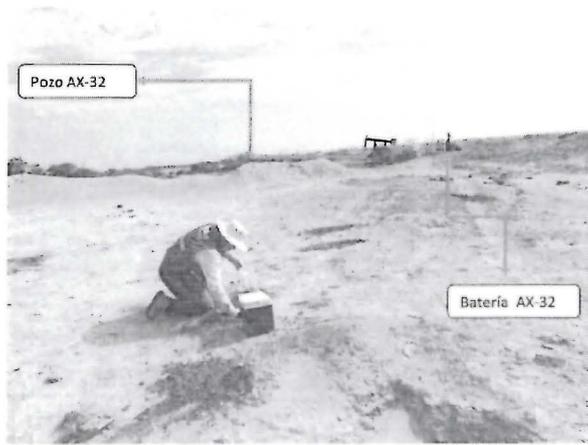


Foto N° 31:  
 Poza contigua al productor de petróleo N° AX-32, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0475628 y Norte: 9511074), en donde se encontró tierras contaminadas con hidrocarburos y de donde se sacó una muestra compuesta en cuatro (04) puntos.



Foto N° 32:  
 Punto de muestreo N° 1 en la Poza contigua al productor de crudo N° AX-32, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0475625 y Norte: 9511085

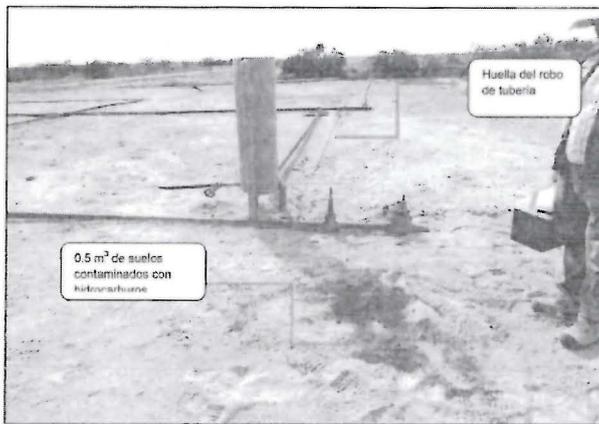


Foto N° 36:  
 Suelo contaminados con hidrocarburos contiguo al separador de gas del Pozo AX-32, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0475613 y Norte: 9511032

*Handwritten blue scribble*

*Handwritten blue scribble*

*Handwritten blue signature*

75. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Petrolera Monterrico no adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en una poza contigua, ubicada a aproximadamente 10 metros de la plataforma del pozo AX 32.
76. Posteriormente, la DFSAI concluyó que el administrado no adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos.
77. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado señaló que no ha generado impactos en el Lote XV. Al respecto, debe señalarse que, conforme se advierte del considerando 73 de la presente resolución, de los resultados tomados por la DS en la muestra compuesta en cuatro (4) puntos a una profundidad de 20 a 30 centímetros se advierte que estos superan el Estándar de Calidad de Suelos (en adelante, **ECAS**), por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
78. Asimismo, el administrado alegó que lo detectado en la supervisión es una poza de perforación de lodos que es a la vez un pasivo ambiental, pues el anterior operador del lote enterró residuos peligrosos (lodos y cortes de perforación) como disposición final dentro de esta poza, práctica habitual ante la inexistencia de normativa ambiental en el subsector hidrocarburos.
79. Asimismo, con relación a su inclusión en los inventarios de pasivos ambientales, el administrado indicó que:
- “(...) OEFA señala que si fuera un pasivo ambiental generado por otras empresas en gestiones anteriores, el mismo debería estar incluido en los inventarios de pasivos ambientales publicadas por el MINEM. No obstante, debe mencionarse que, los inventarios de pasivos ambientales hasta la fecha, están enfocados bajo el formato de pozos abandonados, y algunos como pozos abandonados con su plataforma contaminada con restos de hidrocarburos, que obedece a lo dispuesto en la ley de pasivos ambientales, hasta antes de la publicación del ECA suelos”.*
80. En esa línea, el administrado indicó que en el contrato del Lote XV no existe ninguna disposición que obligue al mismo a asumir la remediación de los pasivos ambientales de anteriores operadores del referido lote. En ese sentido, las pozas de lodos construidas en gestiones anteriores y que constituyen un pasivo ambiental, deben ingresar al inventario de Pasivos Ambientales del Minem, por contener suelos contaminados, previa identificación del OEFA en el marco de su competencia.
81. Además, el recurrente indicó que la Ley N° 29134 se publicó de manera posterior a la suscripción del contrato firmado entre Perupetro S.A. y que dicho contrato no establece la responsabilidad de los pasivos ambientales dejados por anteriores

operadores. Por ello, el administrado señaló que no realizará la remediación del suelo natural impactado por hidrocarburos, siendo que no existe conducta infractora, por lo que no aplica una medida correctiva.

82. Sobre el particular, de acuerdo con la Ley N° 29134<sup>66</sup> los pasivos ambientales son:

*“(...) los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos”.*

83. Asimismo, la citada disposición se establece que es el Minem la entidad encargada de publicar –mediante resolución ministerial– el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA<sup>67</sup>, así como la de determinar al responsable de su remediación. Para tal efecto, el OEFA debe remitir un informe conteniendo los pasivos ambientales identificados en el referido subsector.

84. En aplicación de lo anterior, el Minem realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA<sup>68</sup>, disponiendo la publicación de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, la cual aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos.

85. Asimismo, el 18 de enero de 2016, esto es con posterioridad a la supervisión realizada del 15 al 18 de octubre de 2014, mediante Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM, el Minem aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 1770 pasivos ambientales.

86. Posteriormente, el 26 de junio de 2017 fue publicada la Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM-DM, a través de la cual el Minem aprobó la segunda actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, en el cual se consignan 3457 pasivos ambientales.

<sup>66</sup> LEY N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2007.

**Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales**

Para efectos de la presente Ley, son considerados como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

<sup>67</sup> Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

<sup>68</sup> Véase el Considerando 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.

87. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante una resolución ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.
88. En ese sentido, de la revisión de los inventarios aprobados por el Minem a través de las referidas resoluciones ministeriales, se desprende que ninguno de ellos contiene las áreas que, de acuerdo con el administrado, podrían calificar como pasivos ambientales.
89. A mayor abundamiento, es oportuno mencionar que mediante Carta N° 052-2015/PM del 29 de enero de 2015<sup>69</sup>, el administrado remitió la relación de pasivos ambientales existentes dentro de las áreas de los lotes donde operan (entre ellos, el Lote XV) en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM<sup>70</sup> y de acuerdo a lo establecido en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM<sup>71</sup>, en donde señaló que no existían pasivos ambientales identificados en el Lote XV.
90. Por lo expuesto, cabe señalar que los suelos impactados con hidrocarburos en una poza contigua, ubicada a aproximadamente 10 metros de la plataforma del Pozo AX 32 no constituyen pasivos ambientales, en la medida que no han sido declarados y no se encuentran reconocidos como tales en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem.
91. Sin perjuicio de lo señalado, con relación a que los pasivos ambientales no se encuentran reconocidos en el contrato del Lote XV y que el mismo habría sido suscrito de manera anterior a la Ley N° 29134, cabe resaltar que en la cláusula décimo tercera del contrato suscrito entre Perupetro S.A. y Petrolera Monterrico referida a la protección ambiental, se establece que:

**"CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. – PROTECCIÓN AMBIENTAL**

*13.1 El Contratista se obliga a cumplir las normas y disposiciones del "Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos"*

<sup>69</sup> Escrito presentado con Registro N° 66968 el 29 de enero de 2015.

<sup>70</sup> Resolución ministerial que aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.

<sup>71</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2011-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2011.

**Artículo 8.- Obligación de los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos**

8.1 Publicado el Inventario Inicial, se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a los Titulares de Actividades de Hidrocarburos para que declaren ante OSINERGMIN los Pasivos Ambientales que hubiesen generado o que se encuentren ubicados dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, autorizaciones o lotes.

8.2 Para tal efecto, deberán indicar su ubicación georeferenciada DATUM PSAD 56 y WGS84, sus características y los demás datos, a fin de contrastar la información publicada.

(...)

*aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificatorias, del Decreto Legislativo N° 631 "Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales" y demás disposiciones pertinentes".*

92. En ese sentido, conforme con el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM<sup>72</sup>, los titulares de la actividad de hidrocarburos son responsables por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
93. En consecuencia, Petrolera Monterrico se encuentra en la obligación de remediar los suelos impactados con hidrocarburos en una poza contigua, ubicada a aproximadamente 10 metros de la plataforma del Pozo AX 32, al ser la única responsable de los impactos ambientales identificados en el Lote XV. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en este extremo.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

94. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>73</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
95. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>72</sup> Cabe señalar que dicha norma fue derogada por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>73</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

**f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
  - b) Otros que se establezcan por norma especial.
- (...)"

96. Al respecto, corresponde señalar que en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1814-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el administrado indicó que realizó la limpieza de la zona afectada recogiendo y disponiendo de los residuos. No obstante, de las fotografías presentadas no se ha comprobado que se hayan realizado las acciones de remediación a fin de revertir los efectos causados, por lo que no se advierte que el administrado haya subsanado la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
97. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VI.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrolera Monterrico por no presentar la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA (conducta infractora N° 3)**

98. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.
99. En el literal c del artículo 15° de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>74</sup>.
100. En este orden de ideas, dicha ley otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de

74

**LEY N° 29325.**

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.

c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.

c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.

101. Cabe señalar que, en el artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD –vigente al momento de la supervisión realizada del 15 al 18 de octubre de 2014– se establece que el administrado deberá entregar la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa cuando la autoridad de supervisión lo solicite y, en caso de no contar con ella, se le otorgará un plazo razonable para su presentación.
102. Asimismo, de acuerdo con el mencionado artículo, en virtud a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA, siendo la Autoridad de Supervisión Directa quien evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del mismo.
103. Sobre el particular, cabe mencionar que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
104. Debe tomarse en consideración que actualmente en el numeral 1 del artículo 241° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>75</sup>, se establece que en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, un deber de los administrados fiscalizados es realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238° de dicho cuerpo normativo<sup>76</sup>, las que

<sup>75</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados**

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238.  
(...)

<sup>76</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

238.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 67 y 68.

incluyen requerir al administrado objeto de fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

105. En virtud de la atribución de la cual goza el OEFA que lo faculta a efectuar el requerimiento de información conforme a la normativa previamente comentada, mediante el acta de supervisión directa correspondiente a la supervisión realizada del 15 al 18 de octubre de 2014, la DS requirió al administrado la presentación de la siguiente información, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días contados desde la suscripción de la misma, según se aprecia a continuación:

**Extracto del acta de supervisión**

<b>OTROS ASPECTOS</b>	
(...)	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se anexa Hoja en donde se hace requerimiento de información, la cual deberá ser presentada en un tiempo de 10 días, contados a partir de la suscripción de la presente acta de supervisión.</li> </ul>
(...)	

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

<b>N°</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
(...)	
9	(...) <p>En el EIA señalado en el párrafo anterior [EIA aprobado mediante R.D. N° 1159-89-EM/DG] se señala también que hay zonas impactadas por derrames de petróleo en los Pozos AX-32, AX-10 y 333 A; al respecto, se solicita a la empresa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documentar las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los Pozos AX-32, AX-10 y 333 A.</li> </ul>

106. No obstante, en el Informe N° 0936-2014-OEFA/DS-HID correspondiente a la supervisión realizada del 15 al 18 de octubre de 2014, la DS detectó lo siguiente:

**“8. HALLAZGOS**

<b>Hallazgo N° 03:</b> (...)	<b>Sustento:</b>
---------------------------------	------------------

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.
5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.
6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.
7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.
8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

<p><b>3.2 PETROMONT no ha presentado al OEFA la documentación solicitada mediante Acta de Supervisión suscrita el 18 de octubre de 2014, en relación a la remediación de las zonas impactadas por derrames de petróleo en los Pozos AX 10 y 333 A.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión. Ver anexo I.</li> <li>• Foto N° 38. Ver anexo II.</li> <li>• Escrito N° 1204874 – Respuesta a la Sexta observación comunicada por el Minem mediante Oficio N° 3678-98-EM-DGH respecto del EIA aprobado mediante R.D. N° 1159-98-EM/DG. Ver anexo IV (1).</li> </ul>
<p><b>Análisis Técnico:</b> (...) <b>2) Análisis</b> 2.1 En el Escrito N° 1204874 – Respuesta a la Sexta observación comunicada por el MINEM mediante Oficio N° 3678-98-EM-DGH respecto del EIA aprobado mediante R.D. N° 1159-98-EM/DG se señala lo siguiente: “Petrolera Monterrico de acuerdo al Contrato de Licencia, cláusula Décimo Tercera – Protección Ambiental, cumplirá con todo lo que establece el D.S. N° 046-98-EM y sus normas complementarias referentes al medio ambiente y asumirá la remediación en las zonas impactadas por derrames de petróleo que hubiera recibido en el Lote de acuerdo al contrato (...).”</p> <p><b>2.2 Mediante Acta de Supervisión se solicitó a PETROMONT documentar las acciones de remediación de las zonas afectadas por los Pozos AX 10 y 333 A.</b></p> <p><b>2.3 A la fecha de cierre del presente Informe de Supervisión, PETROMONT no ha presentado ninguna documentación (como por ejemplo lugar en donde se encuentran los suelos remediados, metodología de remediación, entre otros) en relación a las zonas impactadas por petróleo de los Pozos AX 10 y 333 A, solicitados mediante Acta de Supervisión suscrita el 18 de octubre de 2014.</b> (...)</p>	

(Énfasis agregado)

107. Ante dicho requerimiento de información dictado en el marco de lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el administrado se encontraba obligado a remitir la información solicitada en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión Directa.

108. Pese a ello, mediante escritos correspondientes a los meses octubre a noviembre del 2014<sup>77</sup>, el administrado presentó respuestas a las observaciones y

<sup>77</sup> Los escritos en cuestión se encuentran contenidos en el disco compacto que obra en el folio 13 y son los siguientes:

- Escrito con registro N° 43341 del 31 de octubre de 2014.
- Escrito con registro N° 45393 del 14 de noviembre de 2014.
- Escrito con registro N° 48421 del 10 de diciembre de 2014.

requerimientos de información establecidos en el acta de supervisión regular anteriormente mencionada<sup>78</sup>; salvo en lo referente a la información correspondiente a la presente conducta infractora.

109. En ese sentido, la DFSAI concluyó que el administrado no presentó la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.
110. Ahora bien, en su escrito de apelación, el administrado señaló que ha realizado la limpieza de los pozos que le fueron entregados por Perupetro S.A. corrigiendo el mal manejo que se les daba.

<sup>78</sup> Cabe mencionar que entre la información requerida al administrado se encuentra la siguiente:

N°	DESCRIPCIÓN
1	a) Respecto del EIA del Lote XV aprobado mediante R.D. N° 1159-98-EM/DG se solicita los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Informes que recomiendan la aprobación del EIA</b> Informe N° 325-98-DGAA/FB</li> </ul> b) Del EIA-Sd del proyecto de perforación de pozos desarrollado en los Lotes II, XV, presentar los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Auto Directoral</b> Auto Directoral N° 178-2007-MEM/AE (Informe N° 16-2007-MEM/AE/IB)</li> </ul> c) Del PMA de reubicación y perforación del Pozo 12062 Lobitos Norte – Lote XV <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Auto Directoral</b> Auto Directoral N° 585-2012-MEM/AE (Informe N° 087-2012-MEM/AE/BAC) Auto Directoral N° 685-2012-MEM/AE (Informe N° 107-2012-MEM-AAE/BAC)</li> <li>- <b>Escritos</b> Escrito N° 2229299 Escrito N° 2236880</li> <li>- <b>Informes que recomienda la aprobación del PMA</b> Informe N° 128-2012-MEM-AAE/BAC</li> </ul>
2	Diagramas de completación de los pozos productores (Especificando fecha de perforación, completación e inicio de producción).
3	Reporte de producción diaria del Lote XV especificando producción de crudo, gas y agua de cada uno de los pozos para el periodo 2011 a 2014.
4	Copia de la denuncia del robo de la línea de gas del Pozo AX-32 al Pozo 12051, del Pozo 1670 al tanque de crudo ubicado en la misma plataforma.
5	Diagrama de abandono de los pozos (Especificando fecha de abandono), último reporte de control y/o mantenimiento de cada uno de los pozos que se encuentran en condición de ATA y APA y reporte de producción de los últimos 8 meses de los Pozos 5625 y 5615.
6	Autorización de quemado de gas natural de los 2 flares instalados (Si lo presentó desestimar este requerimiento, y precisar el documento de presentación).
7	Especificaciones técnicas del flare instalado en el área contigua de la Batería 333 A.
8	Documentar (acta, etc) la recepción de los Pozos AX-32 y AX-10 ya que en el EIA aprobado mediante R.D. N° 1159-98-EM/DG se señala que dichos pozos aún no habían sido entregados a Petrolera Monterrico. <b>En el EIA señalado en el párrafo anterior se señala también que hay zonas impactadas por derrames de petróleo en los Pozos AX-32, AX-10 y 333 A; al respecto, se solicita a la empresa lo siguiente:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documentar las acciones acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los Pozos AX-32, AX-10 y 333 A.</li> </ul>
9	Reporte de las características de la poza de evaporación ubicada en la Batería AX-32 (material de construcción, fecha de construcción, contrato de construcción y mantenimiento).
10	Comunicación al Ministerio de Energía y Minas en relación a la disposición final de las aguas de producción del Lote XV en cumplimiento de lo establecido en el Escrito N° 1204874 del EIA aprobado mediante R.D. N° 1159-98-EM/DG.

111. Asimismo, con relación a la “sexta observación” del informe de levantamiento de observaciones del EIA del Lote XV, el administrado indicó que respondió que, de acuerdo a su contrato con Perupetro S.A., se comprometieron a cumplir con el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, así como asumir la remediación de las zonas impactadas por derrames de petróleo producto de nuestras operaciones y de las zonas impactadas por derrames de petróleo que hubiera recibido en el lote de acuerdo al contrato. Sobre ello, precisó que en ninguna de las cláusulas del contrato se hace referencia expresa a la obligación de remediar las zonas impactadas<sup>79</sup>.
112. Al respecto, es preciso recordar que en el presente procedimiento administrativo se imputó al administrado específicamente la infracción referida a no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, conforme a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
113. En efecto, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la presentación de información a la Autoridad de Supervisión Directa, por lo que el administrado se encontraba obligado a la presentación de la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A solicitada por dicha autoridad en el plazo establecido – esto es, diez (10) días contados desde la suscripción del acta de supervisión–.
114. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento del requerimiento realizado por la Autoridad de Supervisión Directa y en la falta de presentación de la información solicitada (documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A) mediante el acta de supervisión correspondiente a la supervisión realizada del 15 al 18 de octubre de 2014.

<sup>79</sup> El administrado hizo referencia a la siguiente cláusula:

(...)  
No es el caso de las zonas impactadas por derrames de petróleo en los pozos AX-10 y AX-32, que son pozos ubicados en el Lote XV a casi un kilómetro del lindero más cercano que es el Lote X pero que son explotados por una compañía ajena al contrato del Lote XV y sin la autorización de PETROLERA MONTERRICO S.A.; todo esto es de conocimiento de PERUPETRO S.A.  
(...)  
Igual situación sucede a la fecha con el pozo 333-A, el que todavía no nos ha sido entregado formalmente y que también tiene el mismo problema de abandono y derrame de hidrocarburos”.

(Subrayado original)

115. Si bien el administrado alegó que había realizado la limpieza de los pozos que le fueron entregados por Perupetro S.A., no se advierten medios probatorios presentados por el mismo para acreditar dichos actos y los mismos no fueron presentados ante la Autoridad de Supervisión Directa.
116. Asimismo, cabe señalar que la “sexta observación” del informe de levantamiento de observaciones del EIA del Lote XV hace referencia al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, en el cual se establece que el administrado es responsable de las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
117. Con ello en consideración, en virtud de su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a remediar las zonas impactadas por derrames de petróleo que hubiera recibido en el Lote XV indicados en su contrato.
118. Finalmente, cabe señalar que, en su escrito de reconsideración, el administrado señaló expresamente con relación a la presente conducta infractora materia de análisis que:

*“Se está realizando la recopilación de la información para en el plazo solicitado entregar la información a OEFA y cumplir con la medida correctiva”.*

119. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

120. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>80</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la

<sup>80</sup>

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

**f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

(...)”.

notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

121. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
122. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a no haber acatado el requerimiento de información realizado en la supervisión realizada del 15 al 18 de octubre de 2014, en el plazo de diez (10) días hábiles que le fue otorgado.
123. En este orden de ideas, al administrado se le imputó el haber infringido la norma sustantiva relacionada con la observancia de las facultades de supervisión y fiscalización del OEFA (el artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD).
124. Bajo esta línea argumentativa, considerando que la conducta infractora que ha sido imputada al administrado, en este caso, consiste en no haber remitido a la Autoridad de Supervisión Directa la documentación requerida en el plazo establecido – esto es, diez (10) días contados desde la suscripción del acta de supervisión–; corresponde mencionar que en la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI, la Autoridad Decisora ha referido que:

*“93. Petrolera Monterrico en sus escritos de fechas 21 de diciembre del (sic) 2016 y 20 de enero de 2017, no manifestó referencia alguna respecto del hecho imputado.*

*(...)*

*96. De la revisión de los escritos de descargos, se verificó que el administrado no presentó medios probatorios o argumentos que desvirtúe el hecho imputado materia de análisis”.*

125. En efecto, tal como se señaló en el considerando 108 de la presente resolución, de la revisión de los escritos que obran en el expediente<sup>81</sup>, se aprecia que de la información presentada al OEFA, el administrado no cumplió con entregar la información que le fue requerida por la Autoridad de Supervisión.
126. A mayor abundamiento, es importante resaltar que, en el caso en concreto, el administrado no pudo haber subsanado la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la etapa de supervisión ya

<sup>81</sup> Dichos escritos se encuentran contenidos en el disco compacto que obra en el folio 13 y son los siguientes:

- Escrito con registro N° 43341 del 31 de octubre de 2014.
- Escrito con registro N° 45393 del 14 de noviembre de 2014.
- Escrito con registro N° 48421 del 10 de diciembre de 2014.

se encontraba agotada y, por lo tanto, el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había sido lesionado.

127. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

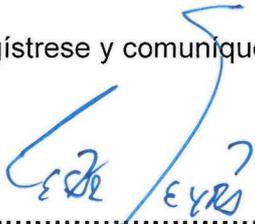
**PRIMERO.- REVOCAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI del 1 de septiembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petrolera Monterrico S.A. contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI del 8 de febrero de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A., respecto de las conductas infractoras N° 1 y N° 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- CONFIRMAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI del 1 de septiembre de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petrolera Monterrico S.A. contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

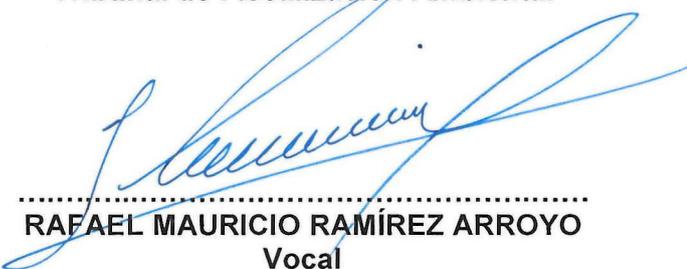
**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Petrolera Monterrico S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental